

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404439  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público  
Informe adaptación puesto trabajo

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 28/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404439, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), en representación de su hija con diversidad funcional, y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja de la promotora por falta de respuesta al escrito presentado en fecha 6/08/2024 ante la Conselleria competente en materia de Función Pública en nombre de su hija, con diversidad funcional intelectual, reiterando la falta de respuesta al presentado ante la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en fecha 18/12/2023, denunciando que su hija está inscrita en la bolsa de trabajo temporal de Ayudante de Residencia figurando como no disponible, lo que impide su activación en la misma por falta de informe de adaptación laboral de la Comisión de Diversidad Funcional, solicitando la emisión de dicho informe de adaptación laboral, para permitir a su hija la activación en la bolsa de trabajo temporal.

El asunto planteado ya fue objeto de queja 202400219 ante esta Institución, que finalizó con Resolución de cierre de fecha 29/07/2024, concluyendo que se habían vulnerado los derechos de la persona titular, tanto por la falta de respuesta a la persona interesada, como por la no tramitación del informe de adaptación laboral, por lo que en fecha 14/06/2024 formulamos Resolución de Consideraciones a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, con las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de actuar de acuerdo con el principio de eficacia contemplado en el artículo 103 de la Constitución y conforme al principio de celeridad recogido en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RECOMENDAMOS que a la mayor brevedad dé una respuesta expresa y motivada a la solicitud presentada por la promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas respecto a la activación en la bolsa

temporal de Ayudantes de Residencia, incluido el informe de adaptación al puesto de trabajo para personas con diversidad funcional, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Desde la entonces Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, vencido el plazo, no se remitió el informe requerido, ni consta que se realizaran las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic.

La persona promotora de la queja se dirigió nuevamente, en fecha 6/08/2024 a la Generalitat, en esta ocasión a través de la Conselleria competente en materia de Administración Pública, para obtener el informe de adaptación al puesto de trabajo por parte de la Comisión de Diversidad funcional sin que, transcurrido el plazo de tres meses, tampoco obtuviera respuesta, por lo que promovió nueva queja ante esta Institución.

La reiterada inactividad de la Generalitat Valenciana, a través de las dos Consellerias implicadas lesionan los derechos del acceso al empleo público para personas con diversidad funcional, por lo que admitida de nuevo a trámite la queja en fecha 29/11/2024 solicitamos, esta vez a la Consellería de Justicia y Administración Pública, información sobre si se había dado respuesta al escrito de fecha 6/08/2024 presentado por la persona promotora de la queja en nombre de su hija, para su activación en bolsa de empleo temporal de Ayudantes de Residencia

En fechas 7/01/2025 y 9/01/2025 recibimos el informe de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, adjuntando las actas de las Comisiones correspondientes, destacando lo siguiente:

(...)A fin de dar cumplimiento a la solicitud del Síndic de Greuges, en fecha 29 de noviembre de 2024, se solicita a la Dirección General de Función Pública, que emita informe -en un plazo máximo de 10 días- y dé traslado del mismo a esta Subdirección General con el fin de dar contestación al Síndic de Greuges dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación a esta Conselleria.

En fecha 30 de diciembre de 2024, se ha recibido informe del director general de Función Pública, pronunciándose en el sentido siguiente:

“En el Servicio de Provisión de Puestos de la Dirección General de Función Pública, no hay constancia del escrito de 6 de agosto de 2024, en el que se reiterara la falta de respuesta al dirigido a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales Igualdad y Vivienda en fecha 18 de diciembre de 2023. Si consta este último, al haber sido remitido por dicha Vicepresidencia.

Por otra parte, obran en el expediente de adaptación del puesto de trabajo dos actas de la Comisión de Estudio de Diversidad Funcional, fechados el 3 de mayo y el 19 de julio de 2023, referentes a la interesada y un informe del Invassat, de fecha 15 de noviembre de 2023, cuya copia se acompaña.

Por último, si consta en el expediente Acta de la comisión de estudio de la diversidad funcional, de 17 de octubre de 2024, en la que, respecto a la interesada, se hace constar: “Dictamen sobre el expediente de incompatibilidad funcional con las funciones y tareas asignadas a (...) a propuesta de la Vicepresidencia y Conselleria de servicios sociales, Igualdad y Vivienda. (...) NRP (...)”

La trabajadora fue nombrada funcionaria interina de la bolsa de Trabajo temporal delegada de la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda. Trabajó en la Residencia de Personas Mayores Dependientes Pintor Emilio Sala (Alcoy) realizando sustituciones como Ayudante de Residencia/Servicios. Fue cesada el 30 de marzo de 2023 y, desde entonces, no ha vuelto a recibir llamamiento alguno de la citada bolsa gestionada por la Vicepresidencia y Conselleria anteriormente mencionada.

Ha sido emitido por el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante INVASSAT) informe de fecha 28 de marzo de 2023 y, a petición de esta Comisión se solicitó reevaluación al INVASSAT, emitiéndose un segundo informe, de fecha 15 de noviembre de 2023, que vino a reiterar las adaptaciones a realizar en el puesto de Ayudante de Residencia/Servicios que desempeñó la interesada en el centro de trabajo, señalando la necesidad de ser apoyada y supervisada de manera constante. La dirección de la Residencia emitió en su día informes sobre la imposibilidad de llevar a cabo las adaptaciones propuestas. Se hace constar que no procede reevaluar la situación de la salud de la trabajadora, por no encontrarse en la situación de servicio activo en la Administración de la Generalitat en la actualidad.

La interesada no forma parte de ninguna otra bolsa de trabajo temporal, ni delegada ni gestionada por la Dirección General de Función Pública.

La Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda solicita que esta Comisión dictamine sobre la incompatibilidad funcional de la trabajadora con respecto a las funciones del cuerpo, escala, APF o categoría profesional, con lo que causaría baja en la bolsa delegada de Ayudante de Residencia/Servicios.

Considerando los informes del INVASSAT de fecha 28 de marzo de 2023 y de 15 de noviembre de 2023 respectivamente, esta Comisión de Estudio de la Diversidad Funcional dictamina que las adaptaciones propuestas son posibles, si bien no pueden realizarse en el centro de trabajo donde prestó servicios, sí en otro centro cuya organización del trabajo permita llevarlas a cabo.

En cuanto a la valoración solicitada por la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, esta Comisión recomienda que se considere la posibilidad de que la interesada desempeñe puestos de la Agrupación Profesional Funcionarial de Subalterno/a de la bolsa delegada que gestiona la citada Vicepresidencia y Conselleria, todo ello en aras de facilitar las adaptaciones propuestas por el INVASSAT."

Con lo anteriormente expuesto, se da cumplimiento a lo solicitado por el Síndic de Greuges sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de investigación y realizadas las actuaciones posibles dentro de nuestro ámbito de competencia para la atención de la queja, presentada (...)

Trasladado el anterior informe y la documentación anexa a la persona promotora de la queja, planteó alegaciones en fecha 13/01/2025, indicando en síntesis que después de mas de un año ha recibido los informes solicitados, si bien su hija no se ha incorporado de nuevo a ningún puesto de trabajo.

## 2 Conclusiones de la Investigación.

Tras la instrucción del correspondiente procedimiento de queja, concluimos que se han vulnerado los siguientes derechos en materia de acceso al empleo público para personas con diversidad funcional:

### **- Incumplimiento de la obligación de emitir en plazo el informe de adaptación laboral del puesto de trabajo para las personas con diversidad funcional.**

La administración del Consell de la Generalitat, a través de las dos Consellerías implicadas, evidencia una falta absoluta de coordinación a la hora de emitir el correspondiente informe de adaptación del puesto de trabajo para personas con diversidad funcional en función de la bolsa de trabajo de la que formen parte y del órgano competente para su gestión. No debemos olvidar que la administración de la Generalitat se organiza y actúa con personalidad jurídica única, tal como determina el artículo 60 de la Ley del Consell, por lo que los distintos departamentos han de actuar de manera coordinada para evitar situaciones como las que origina la presente queja

En lo que respecta a las personas con diversidad funcional, reiteramos que la adaptación del puesto de trabajo a la persona es un requisito que impone a las administraciones públicas, tanto el Estatuto Básico del Empleado Público como, en el ámbito de la Comunitat Valenciana la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. En concreto, el artículo 64.3 de esta ley a los efectos que nos interesan determina:

(...) La administración, cuando sea necesario, adoptará medidas adecuadas en el procedimiento selectivo que garanticen la participación de aspirantes con discapacidad o diversidad funcional en condiciones de igualdad, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios, pudiéndose prever en las ofertas de empleo público convocatorias independientes de procedimientos selectivos para su acceso, con pruebas selectivas específicas que se adapten a la discapacidad concreta de cada colectivo de aspirantes. Una vez superado el mismo, se llevarán a cabo las adaptaciones en el puesto de trabajo que se requieran y, en caso de necesidad, formación práctica tutorizada y de seguimiento, con el fin de hacer efectivo el desempeño del mismo garantizando la salud de la persona con discapacidad o diversidad funcional (...).

Reforzando este precepto y otorgando una tramitación preferente a los procedimientos, la Disposición adicional decimosexta de la misma ley establece:

(...) Los procedimientos de cambio de puesto por motivos de salud o rehabilitación de la misma y/o discapacidad o diversidad funcional deberán tramitarse de manera preferente y a través de procedimientos especialmente ágiles que garanticen la eficacia de los mismos (...).

Pues bien, ninguno de estos parámetros exigibles legalmente y que configuran el derecho a una buena administración se han cumplido en el presente supuesto, por cuanto la persona interesada en nombre de su hija ha tenido que peregrinar en dos Consellerías y presentar sendas quejas ante esta Institución para obtener los necesarios informes de adaptación al puesto de trabajo que permitan el acceso al empleo público de su hija sin que, hasta el momento, transcurrido más de un año, se haya producido su incorporación efectiva.

Consecuentemente, se evidencia la falta de coordinación y diligencia debida en la tramitación del presente procedimiento, en el que la persona afectada dejó de estar activa en la bolsa de trabajo correspondiente por la falta de cuidado en la tramitación del expediente por parte del departamento encargado de gestionar la bolsa de trabajo temporal de Ayudante de Residencia, que ante la solicitud formulada, no tramitó, hasta que recibió la queja, la petición informe de adaptación de puesto y lo remitió de manera igualmente tardía a la Comisión de Estudio de la Diversidad Funcional.

Esta falta de cuidado en la tramitación de los procedimientos deriva en la exigencia de la responsabilidad correspondiente a las personas encargadas de la tramitación del expediente.

Conviene destacar que el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre

El principio de eficacia exige de las Administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver expresamente las solicitudes y reclamaciones, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. El principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anormalidad o retraso.

Es ilustrativa en este sentido la Sentencia núm. 249/2017 de 14 de febrero de 2017 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso (rec. 2379/2015), en cuyo fundamento jurídico tercero se afirma que:

(...) no es facultad de la Administración ampliar los plazos mediante dilaciones voluntarias, ni sobrepasar los citados plazos cuando materialmente ha llevado a cabo actuaciones antes de recepcionar el expediente, lo que nos debe llevar a entender que en aquellos supuestos en los que la Administración haya realizado o podido realizar actuaciones tendentes a dicho fin, aun cuando no haya recepcionado el expediente, no podrá exceder el citado plazo del tiempo que reste o de los seis meses, puesto que el deber impuesto de atenerse a un plazo legalmente fijado, es un deber material y no formal, de carácter objetivo y al margen de la voluntad de los interesados.(...)

Esta institución ha de recordar a la administración de la Generalitat que, la falta de impulso y tramitación del procedimiento de adaptación del puesto de trabajo a la persona con diversidad funcional en la bolsa de trabajo temporal, supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

En definitiva, tanto la inactividad de la Vicepresidencia Primera y Conselleria Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, como la respuesta tardía de la Conselleria de Justicia y Administración Pública no cumplen con los estándares mínimos de actuación que impone a las administraciones públicas el reconocimiento y vigencia del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatut de

Autonomía de la Comunitat Valenciana, en conexión con el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, en ejercicio de la personalidad jurídica única de la Administración de la Generalitat, formulamos, tanto a la **VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA**, como a la **CONSELLERIA DE JUSTICIA E INTERIOR** las siguientes consideraciones:

**1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2. RECOMENDAMOS** que, tal como indica en su informe la Comisión de Estudio de la Diversidad Funcional, se considere la posibilidad de que la persona interesada desempeñe puestos de la Agrupación Profesional Funcionarial de Subalterno/a de la bolsa delegada que gestiona la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, en aras de facilitar las adaptaciones propuestas por el INVASSAT.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana